



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 8° PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"

E-mail: j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL. Hoy 18 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el presente proceso No.76001-31-05-002-2021-00444-00. Se informa que fue presentado escrito de contestación a la demanda por parte de la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**. Se deja constancia de que en el escrito de contestación de la demandada por parte de PORVENIR S.A., fue invocada como excepción previa la falta de litisconsorte necesario, quedando pendiente la dirección de notificación de los mismos. Finalmente, que obra en el expediente solicitud de impulso procesal, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GENIS ELENA ARIAS CORTES
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
RADICACION: 76001-31-05-002-2021-00444-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**, se infiere que fue presentada en término y cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, artículos 61 y 66 del C.G.P., por lo cual será admitida.

Una vez efectuado el control de legalidad contemplado en el art 132 del C.G.P., advierte el Despacho que se hace necesario tomar una decisión con el propósito de sanear el proceso y evitar una posible nulidad, así como de dar aplicación al principio de economía procesal.

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 510 del 07 de junio de 2023, quedó constancia de que la entidad PORVENIR S.A, solicitó llamar en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**, consecuente a lo ordenado en el mismo, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad, continuando con el trámite respectivo.

Atendiendo el evento insinuado por el apoderado de PORVENIR S.A. al momento de contestar la demanda, le corresponde al despacho pronunciarse respecto a la falta de

litisconsorte necesario en relación con los hijos del causante. En relación a lo enunciado, el artículo 61 del C.G. del P. establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora. Respecto a la aplicabilidad de la figura jurídica del litisconsorte necesario en aquellos eventos en los que se debate el derecho a la pensión de sobrevivientes entre posibles beneficiarios, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en sostener que no es posible predicar la existencia de un litisconsorcio necesario en estos sucesos, toda vez que el proceso judicial puede seguir su cauce aun sin la comparecencia del otro, quien eventualmente podrá ir a juicio para obtener la declaración del derecho cuando lo considere.

Sin embargo, advierte excepción en aquellos eventos en los que se encuentre inmersa la comparecencia como beneficiario un menor de edad o un sujeto cuyo derecho pensional haya sido reconocido previamente a la iniciación del proceso. En estos casos se configuraría un litisconsorcio necesario al ser ineludible su concurrencia para resolver el asunto de fondo, pues de lo contrario, la decisión no tendría eficacia y en consecuencia no sería definitiva al carecer de oponibilidad frente a estos. De esta manera ha sido preceptuado en sentencia del 22 de agosto de 2012 Rad. 38450 M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve, reiterada recientemente en las sentencias SL16855-2015 y STL10447-2017, al proveer:

“Finalmente, cabe mencionar que en criterio de esta Sala de Casación, desde la decisión del 2 de noviembre de 1994, rad. 6810, que se ha reiterado en varias ocasiones, entre otras en la CSJ SL16855-2015, rad. 43654, en los procesos en los que se debate el derecho a una pensión de sobrevivientes, no es imperativo vincular a todos los posibles beneficiarios, salvo en el caso de los menores de edad, y de

quienes, en calidad de cónyuge o compañera permanente, les haya sido reconocida la prestación, ante la eventualidad de ser privados del derecho ya reconocido, sin la posibilidad de discutir judicialmente su prerrogativa; en ese orden, nada impide que la accionante, en este caso, acuda ante la jurisdicción en procura de la prestación a la que también aspira (...)."

Expuesto lo anterior, encontrando el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos para la integración, se ordena la vinculación como litisconsortes necesarios a:

- BRANDON YAIR ARANGO LOPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LOPEZ, YEISON DAVID ARANGO LOPEZ, en calidad de hijos y beneficiarios pensionales del causante (q.e.p.d.), a quien se le realizaron los pagos de mesadas pensionales de los beneficiarios por cuanto para la fecha del reconocimiento pensional eran menores de edad.
- JOHAN STIVEN ARANGO ALZATE, en calidad de hijo y beneficiario pensional del causante (q.e.p.d.), a quien se le realizaron los pagos de mesadas pensionales del beneficiario por cuanto para la fecha del reconocimiento pensional era menores de edad.
- ANDREA ARANGO ARIAS, en calidad de hija del causante (q.e.p.d.).

En ese escenario, se requerirá al apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., a fin de que efectúe la debida notificación a las partes debiéndose enviar anexo la copia de la demanda y del presente proveído. Una vez surtido el referido tramite, deberá allegar constancia al proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Consecuente con lo dispuesto en providencia del 07 de junio de 2023, se dispone por parte del Juzgado, tener por contestada la demandada por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en los términos del poder a él conferido.

CUARTO. VINCULAR como litisconsorte necesario a: BRANDON YAIR ARANGO LOPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LOPEZ, YEISON DAVID ARANGO LOPEZ; JOHAN STIVEN ARANGO ALZATE y ANDREA ARANGO ARIAS, en calidad de hijos del causante (q.e.p.d.), en consideración a lo expuesto en la parte motivaba de la presente providencia.

QUINTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. a fin de que efectúe todos los actos de notificación pertinentes para lograr la comparecencia del litisconsorte necesario, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en

concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, debiéndose enviar anexo la copia de la demanda y del presente proveído, en concordancia con el artículo que precede.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

La Juez,



ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ

DM

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El Auto anterior, se notifica por ESTADO

N 060, fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 19 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 a.m.



ANGÉLICA MARÍA MILLÁN SALCEDO